

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 11001 40 03 060 2022 01439 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 006*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el párrafo 5º punto del resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, el cual quedara así:

“**ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio libertad y tradición del vehículo de placas SXU606 y el vehículo de placas SXU674, comunicando para tal efecto a la oficina de Secretaría de Movilidad correspondiente, para lo de su cargo artículo 409 *ibidem*

Conceder el amparo de pobreza al demandante **WILSON GERMÁN GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**. En consecuencia, se le designa como apoderado(a) a: **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, para que lo represente dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquesele la designación a través de la cuenta de correo josepatinopabogadosconsultores@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de **OBLIGATORIA ACEPTACION**, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de las sanciones de ley.

ADVERTIR que, a partir de la ejecutoria de este auto, el señor **WILSON GERMÁN GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., se suspenden los términos hasta que el apoderado acepte el cargo”

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00729 00

El Despacho procede a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia propia del proceso verbal, sumario convocando a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso la cual tendrá lugar el día 08 de febrero del año 2023, a la hora 9:30 am.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de la:

PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y descurre de la contestación siempre y cuando se ajusten a derecho.
2. **Testimonios:** se cita en la fecha y hora señalada de arriba a los testigos descritos en la demanda y en el descurre de la contestación.
3. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al representante legal de la sociedad demandada **OMAIRO DE JESUS CARO CARO**, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda siempre y cuando se ajusten a derecho.
2. **Testimonios:** se cita en la fecha y hora señalada de arriba a los testigos descritos en la contestación de demanda.
3. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al representante legal de la sociedad demandante **MARLYN YERITZA AREVALO BENITEZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.
4. **Inspección Judicial:** El despacho se abstendrá de decretar lo solicitado, considerando que los hechos que pretenden probarse pueden ser corroborados a través de otros medios probatorios, es así que la prueba no resulta útil en el trámite.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00126 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y demandada no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00128 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y demandada no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2022 01237 00

Se agregan al expediente las constancias a efectos de notificar a la pasiva allegadas por la parte actora vistas en archivo dispuestas (*one drive 15 y 16*).

Por lo anterior y en vista de que al correo al que fue remitida la misiva, es un correo general de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, se **REQUIERE** a la parte actora para que remita la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física aportada con la demanda.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2021 00172 00

Teniendo en cuenta, el incumplimiento al acuerdo de pago celebrado, se **REQUIERE** a la parte actora aclarar a este Despacho de las 10 cuotas mensuales pactadas con cuantas dio cumplimiento la parte pasiva.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Pena Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00758 00

Despacho Comisorio Proveniente del Juzgado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Radicado: 850014003002 **2013 00713 00**, proceso ejecutivo promovido por LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ en contra de YADIRA MENDEZ SANDOVA.

Teniendo en cuenta que este Despacho fue comisionado para adelantar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 # 63B 42 – 50 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-42089, dentro del proceso divisorio radicado Nro. 850014003002 **2013 00713 00**, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P., se SUBCOMISIONA al SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

Se le advierte al comisionado, que queda revestido de las facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre, fijarle honorarios, y hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

Realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado al despacho de origen.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00575 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00573 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00572 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00571 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00514 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00587 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00586 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adecúense las pretensiones en el sentido de indicar lo que se pretende del proceso monitorio invocado, teniendo en cuenta que dicho trámite judicial permite a las personas probar que una deuda existe y se ordene su pago cuando no se tiene firmado papel alguno que pruebe la obligación.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020
3. Acredítese el cumplimiento de la diligencia de conciliación extrajudicial señalada en el numeral 7º del artículo 90 del Código general del Proceso.
4. Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00583 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclárese a este Despacho si el poder conferido de realizo mediante medios electrónicos y alléguese la constancia pertinente de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020
3. Acredítese el cumplimiento de la diligencia de conciliación extrajudicial señalada en el numeral 7º del artículo 90 del Código general del Proceso.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00582 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00579 00

En atención a la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** en contra de **ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO y LENYS DE LAS MERCEDES MUÑOZ BOLAÑO**, por concepto de las obligaciones adeudadas en título valor pagare.

Al respecto el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Así mismo el artículo 26 del Código General del Proceso, refiere:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Seguido el artículo 17 del C.G.P., determina la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, así:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Para el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda ejecutiva suman el valor de \$47'916.319 capital adeudado, sin tener en cuenta la liquidación de los intereses moratorios.

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta superior al límite establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Primera Instancia de Bogotá, lo dicho en procedencia descarta que este Juzgado sea competente para sumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 44 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** en contra de **ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO** y **LENYS DE LAS MERCEDES MUÑOZ BOLAÑO** por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de primera instancia, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedo dicho en la parte motiva de este auto, previa desanotacion y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01421 00

En vista de que la parte subsano los yerros manifestados y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **MISSION S.A.S.**, en contra de **LUIS ALFONSO PALACIOS MURILLO**, respecto de las siguientes sumas de dinero contenidas en título valor Pagare:

1. Por la suma de **\$49.247.00** correspondiente al capital de la cuota No. 1 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 30 de septiembre de 2021.
 - 1.1. Por la suma de **\$144.420.00**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 30 de septiembre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.
2. Por la suma de **\$50.19200** correspondiente al capital de la cuota No. 2 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de octubre de 2021.
 - 2.1. Por la suma de **\$143.474.00**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día **31 de octubre de 2021**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.
3. Por la suma de **\$51.156.00** correspondiente al capital de la cuota No. 3 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **30 de noviembre de 2021**.
 - 3.1. Por la suma de \$142.510.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 30 de noviembre de 2021.

- 3.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.
4. Por la suma de **\$452.138.00** correspondiente al capital de la cuota No. 4 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de diciembre de 2021.
 - 4.1. Por la suma de \$141.528.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de diciembre de 2021.
 - 4.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.
5. Por la suma de **\$53.139.00** correspondiente al capital de la cuota No. 5 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **31 de enero de 2022**.
 - 5.1. Por la suma de \$140.527.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de enero de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.
6. Por la suma de **\$54.159.00** correspondiente al capital de la cuota No. 6 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **28 de febrero de 2022**.
 - 6.1. Por la suma de **\$139.507.00**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del **1.92% N.M.V** causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día **28 de febrero de 2022**
 - 6.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.
7. Por la suma de **\$55.199.00** correspondiente al capital de la cuota No. 7 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **31 de marzo de 2022**.
 - 7.1. Por la suma de \$138.467.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de marzo de 2022.
 - 7.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.
8. Por la suma de **\$56.259.00** correspondiente al capital de la cuota No. 8 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **30 de abril de 2022**.
 - 8.1. Por la suma de \$137.407.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 30 de abril de 2022.
 - 8.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para

cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.

9. Por la suma de **\$57.339.00** correspondiente al capital de la cuota No. **9** del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **31 de mayo de 2022**.

9.1. Por la suma de \$136.327.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de mayo de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.

10. Por la suma de **\$58.440.00** correspondiente al capital de la cuota No. **10** del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **30 de junio de 2022**.

10.1. Por la suma de \$135.226.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 30 de junio de 2022.

10.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.

11. Por la suma de **\$59.562.00** correspondiente al capital de la cuota No. **11** del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **31 de julio de 2022**.

11.1. Por la suma de \$134.104.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de julio de 2022.

11.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.

12. Por la suma de **\$60.706.00** correspondiente al capital de la cuota No. **12** del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **31 de agosto de 2022**.

12.1. Por la suma de \$132.960.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de agosto de 2022.

12.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.

13. Por la suma de **\$61.871.00** correspondiente al capital de la cuota No. **13** del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día **30 de septiembre de 2022**.

13.1. Por la suma de **\$131.795.00**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 1.92% N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 30 de septiembre de 2022.

13.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.

14. Por la suma de **\$6.802.447.00** por concepto de **capital acelerado**, contenido en el pagaré No. **11012**, base de la presente ejecución.

- 14.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en los numerales anteriores, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **DIEGO ADOLFO FORERO DÍAZ** en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderado de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00900 00

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Bosques del Encenillo – PH formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Briccon S.A.S., por las sumas de dinero adeudadas por concepto de administración de la propiedad horizontal.

2. Mediante auto de fecha del 24 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante Conjunto Residencial Bosques del Encenillo – PH por las sumas correspondientes a cuotas ordinarias de administración, bono navideño, cobro de basuras y cuotas extraordinaria, junto con sus intereses moratorios.

3. la parte demandada posterior a notificársele el auto de apremio, contesto la demanda el 12 de julio de 2022, manifestando que no son ciertos los hechos de la demanda, porque cuando se recibió la cuenta de cobro por parte de la administración del conjunto residencial en el mes de septiembre del año 2021, procedió a realizar el pago de 3'676.818. Seguido propone la excepción de cobro de lo no debido indicando que los valores relacionados en las pretensiones dichos valores fueron pagados mediante transferencias electrónicas, afirmando que la parte demandante promovió la demanda y ha continuado su trámite aun sabiendo que los valores pretendidos ya fueron pagados.

Por otro lado, propone la excepción de temeridad y mala fe, pues afirma que la parte demandante tenía conocimiento de que la obligación ya había sido pagada y que aun así instauro la demanda. Para lo de su dicho el demandado aporto la prueba de las consignaciones electrónicas.

Se le corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, quien dentro del término guardó silencio.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”².

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2 ° del artículo 278 del Código General del Proceso:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

La primera hipótesis presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”³, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: i). la capacidad para comparecer al proceso: b). la competencia del juzgador: c). la demanda en forma y d). la capacidad para ser parte: todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de estos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente y se erige por un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine*, se aportó el certificado por parte de la administración del conjunto sobre las cuotas de administración presuntamente adeudadas descritas en el auto de apremio, ahora bien posterior a la notificación de dicho auto a la parte pasiva, a través de apoderado judicial, formulo las excepciones de “cobro de lo no debido y temeridad y mala fe”, las que fundamento en que ya se había pagado la suma pretendida por el demandante y que aun sabiendo que ya se había cancelado la obligación siguió con el trámite.

Frente a lo anterior, conviene precisar que la demanda fue incoada el mismo día en que la parte pasiva realizó el pago de una parte de la obligación adeudada, situación que de entrada desvirtúa la temeridad y mala fe propuesta por la parte pasiva.

Ahora bien, frente a la excepción de cobro de lo no debido la misma tiene vocación de prosperidad, en razón a que el demandado realizó dos consignaciones la primera por el valor

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

de \$ **10'599.304** el 16 de septiembre de 2021 y por el valor de **\$3'676.818** el 02 de noviembre de 2021, perteneciente a las cuentas de cobro No. 11039 y No. 269 emitidas por la administración cancelando la totalidad de las pretensiones perseguidas aquí en el proceso, por consiguiente la defensa formulada denominada “*cobro de lo no debido*” por la parte pasiva goza de prosperidad , lo que lleva al Despacho

RESUELVE

Primero. Se declara la PROSPERIDAD de la excepción denominada “*cobro de lo no debido*” por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Declarar terminado el presente asunto.

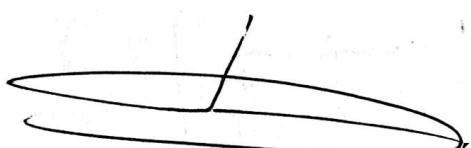
Tercero. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése

Tercero. A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso. De existir depósitos judiciales a favor de este proceso, conviértanse y entréguese a la parte demandada.

Cuarto. Sin condena en costas dentro del presente proceso.

Quinto. Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01646 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue la citación, constancia de envió y resultado de entrega de la misiva remitida a la parte pasiva el pasado 10 de abril de 2023, como quiera que no están dichos documentos en el expediente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01562 00

En atención a las documentales aportadas por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 05*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días acredite ante este Despacho él envió de los anexos junto con la notificación electrónica, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01555 00

En atención a las documentales aportadas por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 08*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días acredite ante este Despacho el envío de los anexos, certificado en donde se evidencie el envío y entrega del mensaje de datos y su acuse de recibido, así mismo se requiere que acredite la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01632 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 03*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora que lleve a cabo la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01638 00

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada **MARTHA PATRICIA RUBIANO ROJAS** del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contesto la demanda y formulo excepciones.

Segundo. CORRER el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1o del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2022 01056 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 10*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora que lleve a cabo la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2022 01264 00

En atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución se le requiere a la parte actora aporte las constancias de la misiva, como quiera que las mismas no reposan en el expediente digital, para ello se le otorgara el termino de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01264 00

De cara a lo manifestado por la parte actora, y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Este despacho dispone:

Único. De cara a lo manifestado por la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 15*) y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada sustituta de la parte demandante.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2022 01273 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 006*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el primer punto del resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual quedara así:

“1. Por la suma de \$ 4'468.862 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación.

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2022 01364 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 10*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Se requiere a la parte actora para que surta la notificación de que trata el artículo 291 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada MARIA DE LOS ANGELES MENDEZ, así mismo remítase el aviso al demandado FERNANDO OJEDA RANGEL.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00590 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00518 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00520 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00522 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adecúense las pretensiones de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, teniendo en cuenta que el valor por el cual se pretende librar mandamiento de pago es distinto al relacionado en los hechos, de ser necesario aclárese si la obligación fue pactada en cuotas e indíquese el capital vencido y acelerado.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
3. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00524 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar poder de representación judicial, teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00525 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar poder de representación judicial, teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003062 2022 01380 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 10*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora que lleve a cabo la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01596 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital), este Despacho **DISPONE**:

Único. El Despacho se abstiene de proveer frente al poder aportado obrante en expediente digital (*one drive 013*), frente a la renuncia obrante en expediente digital (*one drive 016*) y el poder obrante en expediente (*one drive 017*), teniendo en cuenta que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022, le fue reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01610 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital (*one drive 025 C1*), este Despacho Dispone:

Único. Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso a la parte actora en aras de que tenga conocimiento de las actuaciones procesales.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora se pronuncie sobre el contrato de transacción celebrado con el deudor, en el sentido de indicarle a este Despacho el cumplimiento del mismo e indicarle en consecuencia lo que procesalmente se pretenda.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01450 00

En atención a la solicitud elevada por apoderado de la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 009*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra JOSE PULIDO BAYONA por las sumas contenidas en el título valor - pagaré.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01419 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaría se le imparte su aprobación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el traslado mencionado ingrésese el expediente para lo de su trámite.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01419 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaría se le imparte su aprobación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el traslado mencionado ingrésese el expediente para lo de su trámite.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01407 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaría se le imparte su aprobación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el traslado mencionado ingrésese el expediente para lo de su trámite.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00873 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00659 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaría se le imparte su aprobación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el traslado mencionado ingrésese el expediente para lo de su trámite.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01537 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01683 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01684 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014003060 2022 01696 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 07*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **BACCOLOMBIA S.A. en contra de JEIMMY LIZETH VENEGAS JARAMILLO** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, la ejecutada, fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1'400.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023
Radicado: 110014189044 2023 00513 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá aportar los títulos valores electrónicos junto con el XML de cada factura electrónica de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
4. Deberá allegar poder de representación judicial, teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Deberá aportar los documentos aducidos en el acápite de pruebas de la demanda.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00509 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00507 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00506 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá allegar poder de representación judicial, teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00505 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00503 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y demandada no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2022 00499 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00596 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00595 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00594 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00592 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Especifíquese el valor de los intereses de plazo a la tasa en que se hubiese pactado la obligación.
2. Allegue certificado de tradición, no mayor a treinta (30) días calendario.
3. Teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.030 de fecha 14 de diciembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00129 00

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

S.G.D.

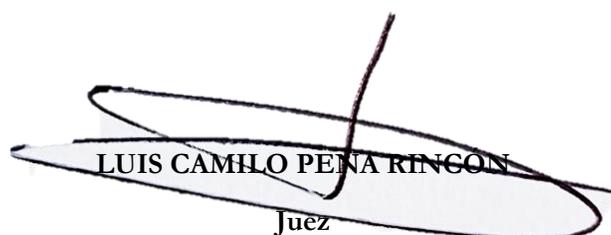
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00130 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y en contra de **LILIANA PAOLA VILLALBA ALIAN**, por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MILNOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.174.961.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **16000506080**.

1.2- Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de julio de 2023, hasta que se efectuó su pago.

2.- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$794.837.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **318800010029487752**.

2.1- Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de julio de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** como apoderado de la parte actora en los términos del poder coferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

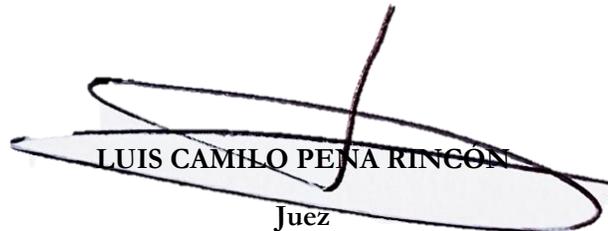
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00131 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que en el pagare aportado con la demanda no indica el valor a pagar ni la fecha de exigibilidad, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título valor para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00132 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que en el pagare aportado con la demanda no indica el valor a pagar ni la fecha de exigibilidad, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título valor para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2022 01514 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión, en virtud que si bien es cierto aporla la tabla de amortización del pagare, esta no es clara, toda vez, que hay registrados varios abonos “**FECHA DE CANCELACION // DESCUENTO POR NOMINA**” fechados con enero de del año 1900, así mismo, no aclaro los hechos de la demanda, solo se limitó a manifestar que se atenia a los sucesos de la demanda inicial, con esto se mantienen las incongruencias entre los hechos, las pretensiones y la literalidad del título báculo de la ejecución, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

FECHA DE CANCELACION // DESCUENTO POR NOMINA	APLICADO AL MES DE	CONCEPTO	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL
julio-2021	junio-2021	DESCUENTO DE NOMINA	\$ 112.722	\$ 108.000	\$ -	\$ -	220.722
agosto-2021	julio-2021	DESCUENTO DE NOMINA	\$ 113.736	\$ 106.986	\$ -	\$ -	220.722
diciembre-2021	agosto-2021	DESCUENTO DE NOMINA	\$ 116.760	\$ 101.962	\$ -	\$ -	220.722
octubre-2021	septiembre-2021	DESCUENTO DE NOMINA	\$ 115.793	\$ 104.929	\$ -	\$ -	220.722
noviembre-2021	octubre-2021	DESCUENTO DE NOMINA	\$ 116.835	\$ 103.887	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	noviembre-2021	PAGO POR VENTANILLA	\$ 117.887	\$ 102.835	\$ 2.122	\$ -	222.844
enero-2022	diciembre-2021	PAGO POR VENTANILLA	\$ 118.948	\$ 101.774	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	enero-2022	PAGO POR VENTANILLA	\$ 120.018	\$ 100.704	\$ -	\$ -	220.722
enero-1900	enero-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 121.098	\$ 99.624	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	febrero-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 122.188	\$ 98.534	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	marzo-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 123.288	\$ 97.434	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	abril-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 124.397	\$ 96.325	\$ -	\$ -	220.722
enero-1900	mayo-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 125.517	\$ 95.205	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	junio-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 126.647	\$ 94.075	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	julio-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 127.787	\$ 92.935	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	agosto-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 128.937	\$ 91.785	\$ -	\$ -	220.722
enero-1900	septiembre-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 130.097	\$ 90.625	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	octubre-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 131.268	\$ 89.454	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	noviembre-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 132.449	\$ 88.273	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	diciembre-2025	PAGO POR VENTANILLA	\$ 133.641	\$ 87.081	\$ -	\$ -	220.722
enero-1900	enero-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 134.844	\$ 85.878	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	febrero-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 136.058	\$ 84.664	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	marzo-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 137.282	\$ 83.440	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	abril-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 138.518	\$ 82.204	\$ -	\$ -	220.722
enero-1900	mayo-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 139.764	\$ 80.958	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	junio-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 141.022	\$ 79.700	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	julio-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 142.292	\$ 78.430	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	agosto-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 143.572	\$ 77.150	\$ -	\$ -	220.722
enero-1900	septiembre-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 144.864	\$ 75.858	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	octubre-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 146.168	\$ 74.554	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	noviembre-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 147.484	\$ 73.238	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	diciembre-2026	PAGO POR VENTANILLA	\$ 148.811	\$ 71.911	\$ -	\$ -	220.722
enero-1900	enero-2027	PAGO POR VENTANILLA	\$ 150.150	\$ 70.572	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	febrero-2027	PAGO POR VENTANILLA	\$ 151.502	\$ 69.220	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	marzo-2027	PAGO POR VENTANILLA	\$ 73.566	\$ -	\$ -	\$ -	73.566
enero-2022	abril-2027	ABONO A CAPITAL	\$ 79.299	\$ 67.857	\$ -	\$ -	147.156
enero-2022	mayo-2027	ABONO A CAPITAL	\$ 154.241	\$ 66.481	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	junio-2027	ABONO A CAPITAL	\$ 155.629	\$ 65.093	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	julio-2027	ABONO A CAPITAL	\$ 157.050	\$ 63.692	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	agosto-2027	ABONO A CAPITAL	\$ 158.443	\$ 62.279	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	septiembre-2027	ABONO A CAPITAL	\$ 159.869	\$ 60.853	\$ -	\$ -	220.722
enero-2022	octubre-2027	ABONO A CAPITAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	80.853

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglosar. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00296 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión, en virtud que si bien es cierto aporta la “**TABLA DE INSTALAMENTOS PRESTAMO PERSONAL**” en esta no está la proyección de pagos del pagare, nótese que en la misma, no está la fecha de inicio de las cuotas ni la fecha de vencimiento de las mismas y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

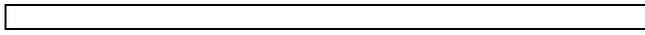
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00296 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 8 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00297 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión, en virtud que si bien es cierto acredito que el correo electrónico “CESAR.GARZONNAVAS@CYC-BPO.COM” está inscrito en el SAMAI sede electrónica para la gestión judicial del Consejo de Estado, no demostró que el email es el mismo que figura en el registro Nacional de Abogados y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

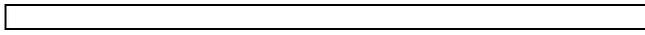
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00298 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en el término otorgado al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹**ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

²**INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00308 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en el término otorgado al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹**ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

²**INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00314 00

Se niega la solicitud de aclaración del auto que libro mandamiento de pago, como quiera que dicha providencia no contiene frases que ofrezcan motivos de duda ni yerros mecanográficos, toda vez que el contenido del mismo se notificó por estado de manera correcta como auto que libro mandamiento de pago por estado del 19 de octubre hogño, como se evidencia en la consulta de procesos de la rama judicial.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
044 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Promiscuos			LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	
De Ejecución		Ejecutivo Singular		Sin Tipo de Recurso	
Ubicación del Expediente					
Secretaría - Oficios					
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO FINANINDIA S.A. BIC			- CESAR DAVID RUBIANO MORENO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2023 A LAS 12:03:03.	19 Oct 2023	19 Oct 2023	18 Oct 2023
18 Oct 2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				18 Oct 2023
18 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2023 A LAS 12:02:51.	19 Oct 2023	19 Oct 2023	18 Oct 2023
18 Oct 2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				18 Oct 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00316 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en el término otorgado al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00335 00

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 08 de noviembre del año 2023 (archivo 05 C-1), en el sentido de precisar que el nombre del demandante es **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANDAS S.A.S - AECSA S.A.S** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



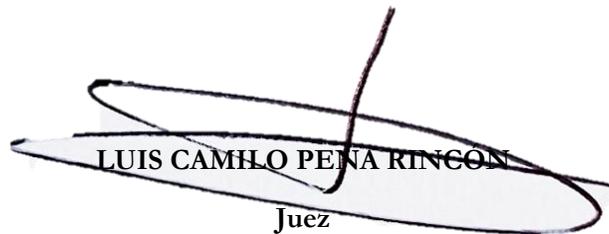
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00345 00

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 25 de octubre del año 2023 (archivo 06 C-1), en el sentido de precisar que se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte actora y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00349 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **JHON F. MORENO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 14.460.027.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **06365490000904358**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de noviembre de 2021, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada de la parte actora en los términos del poder coferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00351 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **GONZALO ARMANDO NIETO QUIÑONES**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIEN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$23.100.123) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **8842540**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la sociedad **ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO”** representada legalmente por **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, como endosataria para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00354 00

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 08 de noviembre del año 2023 (archivo 05 C-1), en el sentido de precisar que el nombre del demandado es **LEIDER ALBERTO LEMUS CAÑATE** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00355 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la **Calle 84 No. 15-39 Local** de esta ciudad, promovida por **JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LARA INES DEL SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA**, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda con lo señalado en el artículo 391 y siguientes *ejusdem*, en concordancia numeral 9º del canon 384 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días hábiles, a fin de ejerza su derecho de defensa, contradicción, proponer excepciones, allegando o solicitando pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto si lo estima conveniente.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 *idem*.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00359 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HERNANDO ZAPATA VARGAS**, por las siguientes cantidades:

PRIMERO: Por la suma de **ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO M/CTE (\$11.028.645,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.637.772.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de enero de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

Reconocer personería adjetiva a la abogada **DANIELA QUINTERO CELEMIN**, como apoderada la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00360 00

los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **MAXIMILIANO RINCÓN HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, M/CTE. (\$37'400.000.00)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 27 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

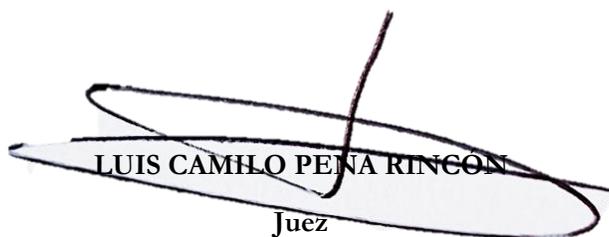
2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6'275.879)**, por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. se reconoce personera a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



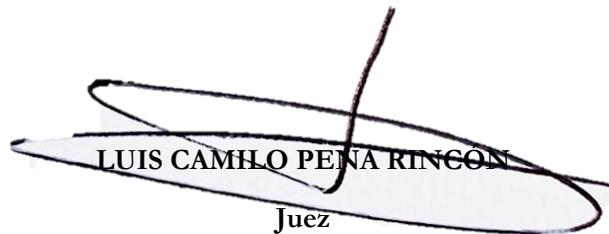
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00371 00

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 08 de noviembre del año 2023 (archivo 05 C-1), en el sentido de precisar que el nombre de la demandada es **ADRIANA JUDITH DOMINGUEZ GALVAN** y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00375 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en el término otorgado al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹**ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

²**INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00447 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **RUTH GARCIA BARRETO** y en contra de **ROBERTH BECERRA BOLIVAR**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en título valor base del recaudo letra de Cambio sin número.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Se reconoce personería al abogado **HAROLD ORLANDO ROJAS MARTINEZ** como apoderado de la parte actora en los términos del poder coferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00449 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en el término otorgado al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹**ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

²**INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00451 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS”** y en contra de **WILLIAM JAVIER ARENAS TRIVINO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$29.297.573) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **92908530**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de enero de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **DANIELA QUINTERO CELEMIN**, como apoderada la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00460 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en el término otorgado al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹**ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

²**INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

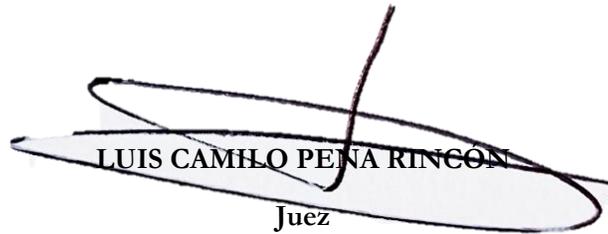
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00461 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del título báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 062 2019 01955 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

De otro lado, en atención a la solicitud militante en el archivo 9 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por medio de la secretaría elabórese los oficios ordenados en el auto de fecha 28 de febrero de 2020 y hágase entrega de los mismo a la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO JENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 25 de agosto de 2023 anotación en estado N° 14
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2019 00413 00

En atención al escrito presentado por el curador Ad Litem en el archivo 10 C-1, Como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se DESIGNA como curadora a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, quien recibe notificaciones en el email “LIZZETHAGREDO18@HOTMAIL.COM”.

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00472 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BOGOTA REAL ESTATE SAS** y en contra de **EDITORIA TEAM PARTNER PROJECT SAS** y **NATALIA MORAN SARMIENTO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$7'800.000.00**, por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 05 de marzo al 05 de junio de 2023, cobrado en la factura de venta No. 124-02, adosada en el archivo 4 C-1 del paginario.

Por el valor **\$5'850.000.00**, por concepto de la cláusula penal pactada por incumplimiento en la séptima del contrato de arrendamiento adosado como base de la presente acción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado Nº 30
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario